

ISSN: 2773-7349

Sociedad & Tecnología

Revista del Instituto Tecnológico Superior Jubones

2021

Volumen / 4
Número / S2
Noviembre





Protección de los derechos del matrimonio igualitario en el Ecuador

Protection of the rights of equal marriage in Ecuador

Patricio Fernando León Ramón¹

E-mail: pleon3@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1657-399X>

Joselyne Madeley León Carrión¹

E-mail: jleon7@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3726-6788>

Mónica Eloíza Ramón Merchán¹

E-mail: mramon@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1191-863X>

¹Carrera de Jurisprudencia de la Universidad Técnica de Machala. Machala, Ecuador

Cita sugerida (APA, séptima edición)

León-Ramón, P. F., León-Carrión, J. M. & Ramón-Merchán, M. E. (2021). Protección de los derechos del matrimonio igualitario en el Ecuador. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 419-436.

RESUMEN

El reconocimiento del matrimonio igualitario entra en vigor con la Sentencia No. 11-18-CN/19, vinculada a la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y expedida en el 2019 por la Corte Constitucional del Ecuador, inserción no exenta de debate desde el marco social, religioso y moral que sostienen la discriminación del colectivo de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestis e intersexuales, y cuestiona el pronunciamiento de la Corte. En este contexto se inscribe el presente estudio descriptivo con enfoque cuanti-cualitativo, que tiene por objetivo analizar la institución del matrimonio según la normativa vigente, haciendo uso de los métodos: analítico-sintético, exegético, histórico-lógico y estadístico, así como de la técnica de análisis de contenido. Entre los principales hallazgos se tienen que la

Opinión Consultiva 24/17 ha servido de fundamento para la Corte Constitucional del Ecuador, dando lugar a un hito histórico-jurídico constitucional en el marco del avance del desarrollo de los derechos humanos y en materia de interpretación de la normativa constitucional, dejando de lado el concepto excluyente y tradicional de la institución de matrimonio, dando oportunidad a las personas del mismo sexo a contraer legalmente el matrimonio y no como una simple unión de hecho.

Palabras clave:

Matrimonio igualitario, derechos, Constitución, Código Civil, opinión consultiva

ABSTRACT

The recognition of equal marriage comes into force with Sentence No. 11-18-CN / 19, linked to Advisory Opinion 24/17 of the Inter-American Court of Human Rights and

issued in 2019 by the Constitutional Court of Ecuador, insertion no. exempt from debate from the social, religious and moral framework that sustains the discrimination of the lesbian, gay, bisexual, transgender, transvestite and intersex group, and questions the ruling of the Court. In this context, the present descriptive study is inscribed with a quantitative-qualitative approach, which aims to analyze the institution of marriage according to current regulations, making use of the methods: analytical-synthetic, exegetical, historical-logical and statistical, as well as the content analysis technique. Among the main findings are that Advisory Opinion 24/17 has served as the basis for the Constitutional Court of Ecuador, giving rise to a constitutional historical-legal milestone within the framework of the advancement of the development of human rights and in the matter of interpretation of constitutional regulations, leaving aside the exclusive and traditional concept of the institution of marriage, giving the opportunity for people of the same sex to legally contract marriage and not as a simple de facto union.

Keywords:

Equal marriage, rights, Constitution, Civil Code, advisory opinion

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos se componen de una gama de derechos y garantías que permiten al ser humano desarrollarse plenamente en sociedad, exigiendo que los Estados y las instituciones respeten estos derechos, generando políticas públicas que conduzcan a una aplicación directa e inmediata de los mismos y condenando todas aquellas prácticas que los menoscaben (López Moya, 2021).

La interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos obliga a los Estados a no descuidar ninguna de las facetas de los derechos humanos, siendo así que, si no se alcanza la plenitud en el ejercicio de un derecho, peligra la plenitud del resto de estos. En este marco, los derechos de

identidad sexual se erigen como una nueva concepción de los derechos de identidad, libertad de expresión y ejercicio de la sexualidad, esto frente a los modelos clásicos de la familia, que tienen una fuerte raigambre social.

Una de las instituciones que se ha reformado como consecuencia de estas nuevas interpretaciones de la identidad de género es el matrimonio, que históricamente se había consolidado como la unión de un hombre y una mujer. Las nuevas perspectivas inciden en esta institución, misma que en varios países del mundo ha permitido la unión en matrimonio de personas del mismo sexo, buscando evitar acciones discriminatorias en contra de la colectividad lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTI).

En América, posterior a la Segunda Guerra Mundial (SGM), comienza la construcción del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH), compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ambas con base en la Convención Americana de Derechos Humanos (2017).

La República del Ecuador, desde la promulgación de la Constitución de la República de 2008 (CRE), concibe la aplicación directa de aquellos cuerpos normativos supranacionales que permiten un mejor desarrollo y ejercicio de los derechos humanos. Si bien la Opinión Consultiva 24/17 no posee carácter vinculante, la Corte Constitucional se expresó respecto del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como de la presunta inconstitucionalidad del artículo 67 que de acuerdo con el articulado de la Convención en conjunto con la interpretación realizada por la Corte IDH, dispone el reconocimiento del derecho al matrimonio de parejas homosexuales y el deber de adecuar al sistema jurídico ecuatoriano a través de la aplicación de medidas legislativas.

Bajo estas circunstancias se desarrolla el presente trabajo con el objetivo general de analizar la institución matrimonio según la normativa vigente en el país, en relación con la función del SIDH, la Opinión Consultiva 24/17 emitida por la Corte IDH y su aplicación en el sistema jurídico ecuatoriano.

Con los precedentes expuestos, es pertinente abordar en un primer punto el concepto de matrimonio a través de la historia y un breve estudio de la institución del matrimonio en la normativa ecuatoriana, tomando como punto de partida las disposiciones contempladas en la Constitución y el Código Civil (CC) previamente a la sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador.

En un segundo epígrafe y como parte central del trabajo se analizan el matrimonio igualitario y los antecedentes del proceso del reconocimiento de esta institución que detallan y describen la situación de las parejas homosexuales en cuanto a la solicitud de inscripción y celebración de su matrimonio, hecho que creó un hito histórico-jurídico en el Estado ecuatoriano en materia de avance de los derechos humanos.

A continuación, en tercer apartado se aborda el SIDH con sus organismos, como antesala a la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH y su incidencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Finalmente, en un cuarto epígrafe se describe la incidencia del Matrimonio Igualitario en el Ecuador en los años 2019 y 2020, según los datos del registro de inscripción de matrimonio entre parejas homosexuales luego de haber entrado en vigencia la Sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional.

METODOLOGÍA

Para dar cumplimiento al objetivo del presente trabajo se desarrolló una investigación descriptiva con enfoque cuanti-cualitativo, sustentada en los métodos analítico-sintético, exegético, histórico-lógico y estadístico, así como de la técnica de análisis de contenido (Espinoza Freire, 2020).

El método histórico-lógico facilitó el estudio del surgimiento y evaluación de las instituciones matrimonio y matrimonio igualitario; por su parte la exegética, el análisis y síntesis, así como el análisis de contenido permitieron el examen, interpretación y cotejo de los contenidos fácticos y jurídicos obtenidos mediante los materiales bibliográficos y documentos recuperados de las bases de datos digitales especializadas en el tema con el apoyo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Por último, a través del método estadístico se resumieron en frecuencias absolutas y relativas los datos obtenidos de los registros de inscripción de matrimonio entre personas del mismo sexo, correspondientes a los años 2019 y 2020, los que fueron expresados mediante un gráfico descriptivo.

DESARROLLO

Para tener una mayor claridad de la situación del matrimonio igualitario en el Ecuador es preciso realizar previamente un acercamiento a la institución del matrimonio y su evolución en el tiempo.

1. El Matrimonio

Antes de analizar el concepto y evolución del matrimonio igualitario es preciso puntualizar el origen de la palabra y su definición desde el punto de vista doctrinal y jurídico. En este sentido, uno de los primeros registros que hace referencia al término *matrimonium* se encuentra en el libro de Génesis (1,28), siendo uno de los más antiguos de la Biblia, en él se manifiesta originariamente la función del matrimonio, cuyo acto se perpetúa como un medio de asegurar la descendencia (Colunga Cueto & Nácar Fuster, 1952).

Posteriormente, en el año 533 d.c, en el periodo romano, con la obra literaria denominada Instituciones, escrita por Justiniano I, aparece el primer concepto histórico-jurídico de la palabra *matrimonium*; ese autor indica que "son nupcias la unión entre un hombre y una mujer" (Rezek, 2018, p.2). Pero más allá de explicar esta conceptualización se

configuran como una de las primeras fuentes jurídicas que a través de sus disposiciones regula todo lo relativo a la celebración matrimonial; lo que, en la actualidad ha servido como base de inspiración en las codificaciones civiles de los diferentes sistemas legislativos.

Asimismo, con la llegada de la época de justiniano, en Roma se reguló el divorcio y con ello las causales por las cuales se podía llevar a cabo, dando lugar a la disolución matrimonial por la muerte de uno de los cónyuges o por la voluntad de una de las partes, entre otras. De acuerdo con ello, Justiniano I explica que, por divorcio se entiende la figura jurídica cuyo objeto es disolver el matrimonio.

Son varios los juristas que hacen alusión a la institución matrimonial y su definición. Al respecto, el jurista Cabanellas (1979) define el concepto de matrimonio casi similar a la de Justiniano I, refiriéndose a este como una de las instituciones jurídicas más antiguas cuya función consiste en la unión indisoluble de un hombre y una mujer cuyo fin es procrear y prestar auxilio mutuo.

Esencialmente el matrimonio se creó como una figura jurídica que se constituye como un acto célebre que hoy por hoy se sigue realizando y que años atrás ha sido regulado bajo concepciones sociales y religiosas, asociado a un pacto celebrado con la divinidad (Dios), unión que compromete a la pareja a salvaguardarse entre ellos mismo, de carácter indisoluble, es decir que no puede ser disuelta así ambos lo quisieran. De ahí que el autor y jurista Cabanellas (1979) en su definición de matrimonio alude a que es "indisoluble" haciendo referencia a que el hombre no tenía en su tiempo la facultad para disolver el vínculo matrimonial; lo que, hoy en día, es entendido como divorcio. Condición concebida de acuerdo con las creencias religiosas y a la iglesia que como bien manifestó, la figura del matrimonio en un principio fue concebida y regulada como una institución netamente religiosa.

1.1. El matrimonio en la normativa vigente del Ecuador

Tal como se apreció anteriormente, a medida que ha pasado el tiempo, el matrimonio en esencia se ha concebido como una figura jurídica, institución en la cual nacen obligaciones y derechos entre los cónyuges, y dentro del núcleo familiar que se regula por sus propias normas y en el que participa el Estado, quien por medio de un funcionario público autoriza el matrimonio. En este aspecto se abordará a continuación el matrimonio jurídico en la Constitución del 2008 y el CC de la reforma del 2016.

Según la CRE actualmente vigente en el país, la institución del matrimonio "es la unión entre un hombre y mujer fundada en el libre consentimiento de las partes contrayentes" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 67).

Al tenor de lo que establece la Constitución, la figura matrimonio se encuentra comprendida como una institución jurídica por la que dos personas de diferente sexo (hombre y mujer) se unen por su libre expresión de voluntades; de igual manera de acuerdo con el artículo señalado es de carácter preponderante y exclusivo por cuanto la normativa establece de forma clara y precisa que la institución matrimonial es netamente aplicable solo en parejas heterosexuales, excluyendo a las parejas homosexuales, atentando contra los derechos y obligaciones que se desprenden del matrimonio, tales como: la constitución de la familia, a las gananciales o beneficio de la sociedad conyugal, herencia, filiación e incluso la adopción, así como también, los derechos constitucionales de igualdad y no discriminación, y contrato de matrimonio.

Con relación a lo previsto en la CRE, el CC vigente en su artículo 81 Libro II, título III regula esta institución y la define como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos y darse auxilio mutuo (Asamblea Nacional, 2015).

De acuerdo con lo referido por el CC en conjunto con la Carta Magna, se redefine la

figura de matrimonio con la distinción de que, el código hace referencia a que dicha unión se realiza tras haber efectuado un contrato solemne ante un funcionario público creando así un vínculo de parentesco por afinidad por el cual ambos contraen derechos y obligaciones, bajo esta condición, su naturaleza jurídica es contractual por cuanto implica la relación jurídica entre los cónyuges que nace del contrato por efecto de la manifestación de voluntades (Alvarado Verdezoto & Melanie Nicole, 2021). Del mismo modo, se afirma que se encuentra vinculado con la formación de la familia, por cuanto ésta se configura tras la convivencia entre los cónyuges, por lo cual se generan lazos, sean por afinidad o consanguinidad.

Las personas que vayan a contraer matrimonio en el Estado ecuatoriano deben presentar sus solicitudes ante una autoridad competente al caso o un representante del Registro Civil, tal y como lo menciona en CC en su Título III del matrimonio.

“El matrimonio civil en el Ecuador se celebrará ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en las ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o ante los jefes de área de registro civil. En todo caso, el funcionario competente puede delegar sus funciones a cualquier otro funcionario administrativo. Siempre se requiere la presencia de dos testigos” (Asamblea Nacional, 2016, art. 100).

Previo a esto se deberá adjuntar registros civiles de nacimiento con anticipación para la corroboración de sus datos, pues al comparar con los que ya están en el sistema o base de datos aprobarán la validez de estos.

2. El Matrimonio igualitario

Al contrario de lo antes visto, el matrimonio igualitario es el que se da entre personas del mismo sexo, también conocido como matrimonio homosexual; existe siempre y cuando en el Estado que se encuentre lo haya permitido y aprobado, y lo reconozca

legalmente, pues de pasar a una relación en unión de hecho a un matrimonio civil, facilita a que sus miembros hagan uso de sus derechos, es por esta razón que las personas homosexuales han hecho lo posible para que esto se lleve a cabalidad, ya que así también puedan acceder incluso a la adopción de hijos.

La comunidad homosexual requiere que sus solicitudes sean escuchadas y cumplidas, pues en los últimos años se ha tomado muy en cuenta, sobre todo resaltan las peticiones de adopción de hijos, los derechos que tienen que ver con la sucesión de bienes, etc., por lo que, buscan a través de la creación de grupos manifestantes que se escuchen sus requerimientos.

En la actualidad, la homosexualidad pasó de considerarse como un comportamiento desviado o equivocado para dar paso a cambios relevantes, es decir un giro verdadero en el cambio social. Estos han pasado de ser personas víctimas de discriminación a actores sociales que buscan el respeto de sus derechos, como cualquier otro ciudadano y con las mismas oportunidades que el Estado ofrece a sus habitantes (Domínguez de la Rosa & Montalbán Peregrín, 2017).

2.1. Recorrido histórico-jurídico sobre el matrimonio igualitario y su procedimiento en el Ecuador

En el Ecuador, ser homosexual fue considerado crimen hasta el año 1997, los sujetos eran reclusos por tener una orientación sexual diferente a la de los demás, de esta consideración paso a ser una enfermedad y aunque en la actualidad ya no es así y existen mecanismos de protección de derechos humanos, hoy por hoy, continúa la lucha por el colectivo LGBTI para erradicar toda forma de discriminación. En este contexto, en el año 2013, se lleva a cabo la campaña denominada “Matrimonio civil igualitario” con el propósito de acceder a la figura del matrimonio entre parejas del mismo sexo, acarreado complicadas discusiones dado que el debate involucra a la familia y sus formas (Storini et al., 2019).

En virtud de lo expuesto, el sistema jurídico ecuatoriano presenta el primer proyecto de ley de matrimonio civil aprobada en 1903, asunto que se regía bajo la potestad del Estado y la iglesia encargada de decidir y regular respecto a la validez e impedimentos para contraer matrimonio, año en el que se constituye la figura del divorcio. No es hasta en 1970, con la reforma de la Ley, que se reconoce a la institución matrimonial propia del Derecho privado. Finalmente, en 1989 se aprueba y entra en vigor el actual CC que hasta en la actualidad ha tenido varias reformas (Ochoa, 2014; Cordero, 2016).

Al respecto, el CC dispone la definición de matrimonio, reafirmada en la Carta Magna del 2008 vigente en el Ecuador que aparentemente no es garantista de derechos por cuanto en su articulado, si bien reconoce y ampara la unión entre parejas del mismo sexo, esta no es concebida bajo la figura del matrimonio sino como una unión de hecho. De modo que, la realidad del marco legal actual refleja sin duda un exiguo interés con relación a la protección de los derechos humanos.

Con estos precedentes, resulta notable que no existe ley o norma en *pro* de los derechos humanos que acredite la legalidad de la unión de parejas homosexuales bajo la institución del matrimonio. No obstante, en el año 2013, la lucha por el acceso al matrimonio civil igualitario se convirtió en motivo de debate, impulsado por la campaña "Matrimonio civil igualitario" gracias al caso de la pareja Troya y Correa, ambas de género femenino quienes con fecha del 5 de agosto del año señalado acudieron ante el Registro Civil con sede en el Cantón Quito y presentaron solicitud para contraer matrimonio; la que fue negada bajo el amparo de la CRE y el CC, donde se estipula que este solo es posible entre una pareja heterosexual (Castro, 2019).

En el mismo año, ante la negativa del Registro Civil del cantón Quito, la pareja interpuso una acción de protección, poniendo en conocimiento a la Dra. Pillajo, jueza de la Unidad Judicial Tercera

Especializada de Familia, Mujer y Niñez y Adolescencia, quien en sentencia fundamentada en la normativa antes señalada resuelve y declara la no vulneración de derechos y rechaza la petición solicitada. En consecuencia, las accionantes apelan a la decisión de la autoridad competente a través del recurso vertical de apelación; trámite al que se dio paso en el 2014 y que se encontraba a cargo de la Dra. Barrera, jueza titular de la Sala de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que al igual que la autoridad competente de primera instancia, emite un fallo desfavorable, reafirmando la sentencia anterior. Finalmente, el 23 de junio del 2014, la pareja presentan ante la Corte Constitucional una acción extraordinaria de protección contra la sentencia anterior emitida por la Corte Provincial de Pichincha, proceso que quedó en archivo durante cinco años.

Posteriormente, en enero del 2018, la Corte IDH emitió la Opinión Consultiva OC 17-24, cuyos fundamentos reconoce el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo. Bajo este precedente, el 13 de abril del mismo año, Efraín Soria y Ricardo Benalcázar después de conocer la opinión consultiva, solicitan ante el Registro Civil la celebración y la inscripción de su matrimonio, pedido que fue rechazado, motivo por el que el 09 julio del 2018, por considerar la vulneración de sus derechos de igualdad y no discriminación, presentan una acción de protección, que también fue negada por el juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, quien en su sentencia declaró la inexistencia de tal vulneración e improcedencia de la acción presentada por los accionantes quienes antes la decisión del juez interpusieron en la misma audiencia recurso vertical de apelación.

Del recurso de apelación planteado, en octubre del 2018, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha mediante oficio, suspende el procedimiento de acción de protección presentada y remite a consulta a la Corte

Constitucional. Consulta que tuvo lugar en el 2019, año en el que se dio a lugar la Sentencia. No. 11-18-CN/19 en la que se discute el valor jurídico de la OC 24/17 de la Corte IDH que reconoce el derecho del matrimonio igualitario, su compatibilidad con la Carta Magna y el deber del Estado con relación a la aplicación directa e inmediata de la opinión consultiva en la legislación ecuatoriana.

Estos casos evidencian que, para arribar al reconocimiento actual, numerosos cambios han ocurrido, tanto internacionales como nacionales; como la CRE de 2008, la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH y la Sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador. Esta última, después de haber concluido con el análisis exhaustivo de los derechos humanos acerca del valor jurídico de la Opinión Consultiva 24/17 con relación al derecho al matrimonio civil igualitario, instrumento internacional y tema de consulta, el 13 de junio del 2019, resuelve con 5 votos a favor y 4 en contra, aprobar el matrimonio igualitario dando lugar a que se dé la atención y aceptación de las solicitudes presentadas en el Registro Civil con el fin de garantizar los derechos humanos sin distinción alguna.

El reconocimiento social de la homosexualidad y las orientaciones sexuales diferentes a la heterosexualidad han transitado un camino escabroso; la colectividad LGBTI ha sido objeto de amenazas, intimidaciones, violencia y prácticas que menoscababan sus derechos. Esta realidad fue cambiando progresivamente y aunque no han desaparecido completamente, ante tal cambio, el Derecho también comenzó a incluir legislación que protegen los derechos de este grupo.

En el ámbito jurídico, respecto de la promulgación de la nueva Constitución de

2008, cabe destacar que es considerada como un cuerpo normativo representativo del neo-constitucionalismo (Parra, 2019); centrado en una "concepción garantista de los derechos humanos y el Estado de derecho, y en un rol activo de los jueces y abogados en la promoción de la justicia social" (Rodríguez, 2011, p. 71). En torno a la diversidad sexual y la comunidad LGTBI, el art. 11 de la CRE establece que nadie podrá ser discriminado por razones de identidad de género, siendo uno de los principios fundamentales para el ejercicio de los derechos; de igual forma entre sus normativas estipula, en el artículo 83, como un deber o responsabilidad de los ciudadanos respetar y reconocer las diferencias de género, así como la orientación e identidad sexual (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Sin embargo, la protección del grupo LGTBI no se verifica en la institución del matrimonio, donde la redacción de la misma se vuelve, a partir de la entrada en vigencia de la CRE de 2008, más restrictiva¹, toda vez que, en el texto Constitucional de 1998 no se hacía referencia alguna a definición de matrimonio. En este sentido, la CRE de 1998 establecía, en el tercer inciso del art. 37 que "El matrimonio se fundará en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges" (Asamblea Nacional Constituyente, 1998). A más de esto, el precitado texto legal abordaba la unión de hecho, en los siguientes términos:

La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen

una definición al respecto: "Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente" (Congreso Nacional, 2005, art. 81).

¹ Con esto no se pretende decir que antes se permitían matrimonios entre personas del mismo sexo, porque la CRE de 1998 no estableciera definición alguna de matrimonio, dado que, de manera complementaria, el CC vigente al momento (hasta 2005) sí establecía

las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal (Asamblea Nacional Constituyente, 1998, art. 38).

Esto se cita, para dejar sentado el precedente inmediato a la CRE de 2008, toda vez que la doctrina nacional e internacional se ha encargado de elogiarla como un texto único y obra cumbre del neoconstitucionalismo; no obstante, como se verá más adelante, tales avances y en materia de derechos no se dieron de igual manera en el ámbito del matrimonio igualitario, teniendo que esperar más de diez años, tomando en consideración la promulgación de la CRE en 2008 y la sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador del 2019, para apreciar tales avances.

La actual CRE, frente a la indeterminación que presentaba su antecesora de 1998 con respecto a la definición de matrimonio, establece en el segundo inciso del art. 67: "El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Esto, claramente no se encontraba de este modo en la CRE de 1998. A más de lo antes indicado, donde sí se verifica un avance es en la redacción de la unión de hecho, dado que en la CRE de 1998 se concebía como una "unión estable y monogámica de un hombre y una mujer" (Asamblea Nacional Constituyente, 1998) y en la CRE de 2008 se establece del siguiente modo:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo (Asamblea

Nacional Constituyente, 2008, art. 68).

De esta forma el asambleísta constituyente introduce una vía para que, las personas de un mismo sexo puedan unirse, pero claramente no en matrimonio, sino, en unión de hecho. Cabe destacar que socialmente, en el mundo, en el año 2008 se encontraba gran reticencia a permitir matrimonios entre personas del mismo sexo, algo que, conforme avanzaron los años fue cambiando; aunque esto no quita que, el asambleísta constituyente ecuatoriano podría haber introducido el matrimonio entre personas del mismo sexo, en un gran anticipo, tal como se evidenció respecto de otras materias. Con respecto a la adopción, se aprecia que esta es restrictiva, únicamente para la unión de hecho, así como para matrimonios de personas de diferente sexo.

A continuación, se abordará brevemente el SIDH, con sus organismos, como antesala a la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH y su incidencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

3. Sistema interamericano de protección de los derechos humanos

Como destaca Faúndez Ledesma (2004), los derechos humanos surgen como garantías de los individuos frente a la opresión estatal. El Estado es el organismo llamado a proteger a sus ciudadanos, como parte desprendida del denominado contrato social, ampliamente estudiado a partir de la concepción clásica de Jean-Jacques Rousseau. Sin embargo, existen ocasiones en las cuales los Estados, por acciones u omisiones, violan los derechos humanos.

Gran importancia cobró, luego de la SGM, poner un alto al poder del Estado y a la capacidad de éste de reprimir a sus ciudadanos; a partir de este momento tanto en Europa como en América, las naciones formaron organizaciones supranacionales o supraestatales con el objetivo de vigilar el cumplimiento, por parte de los Estados, de los derechos y libertades de los individuos.

En el ámbito americano, como parte de la protección necesaria para contrarrestar los excesos de los Estados, surge el SIDH, concebido por los Estados parte de la Organización de Estados Americanos (Novak, 2003). Este sistema está conformado por la Comisión IDH o la Comisión, y por la Corte IDH o la Corte. La misión central del SIDH es reconocer los derechos que le asisten a los seres humanos a través de instrumentos legales regionales e internacionales, así como establecer las obligaciones estatales para la promoción y protección de tales derechos (Corte IDH, 2019).

La Comisión, está compuesta por siete miembros, elegidos por la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuesta por los Estados miembros (Medina Quiroga & Nash Rojas, 2007), su principal función es recibir y tramitar denuncias (Ugarte Boluarte, 2014), es esta la primera instancia para el conocimiento de tales denuncias y posee una amplia competencia al respecto. Si el Estado no cumple con las recomendaciones dadas por la Comisión, se acciona la etapa jurisdiccional ante la Corte IDH (Salvioli, 1993).

Las actividades de la Comisión se realizan como visitas *in loco* (en el lugar de los hechos), donde se encargan tanto de verificar como de investigar posibles situaciones de vulneraciones a derechos humanos, de lo cual se desprenden informes que son elevados al Consejo Permanente como a la Asamblea General de la OEA (Torres Ramírez, 2017), donde se destaca la desigualdad que acosa a los grupos LGBTI, así como los obstáculos que tienen estos grupos para acceder a la justicia.

Por su parte, la Corte IDH interviene en los países que en primera instancia recibieron recomendaciones de la Comisión al conocer de las violaciones a los derechos humanos, e hicieron caso omiso. Las principales

funciones de la Corte en uso de su carácter jurisdiccional es emitir "sentencias en las que puede determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos humanos y en su caso establecer medidas de reparación del daño a las víctimas" (Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, 2016, p. 6), así como expresar opiniones con carácter consultivo no vinculante, de las que se desprende la Opinión Consultiva.

Al tenor de las consideraciones que tiene la Corte IDH, respecto de los derechos humanos, la Opinión Consultiva OC-9/87, denominada Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, señala que "en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros" (Corte IDH, 1987). Esto, apoyado en la denominada interdependencia de los derechos humanos, principio según el cual "dos o más derechos o grupos de derechos pueden depender entre sí para su efectividad" (Mihir & Gibney, 2014, p. 123), potencia la necesidad de proteger todos los derechos y libertades, para el desarrollo íntegro de las personas, y por ende, de la sociedad, lo que termina por dotar de mayor legitimidad al Estado de Derecho².

De cara a centrar el análisis en el tema de este trabajo, dentro de la gama de derechos consagrados en los cuerpos normativos que dan sustento al SIDH, se pueden destacar aquellos que avalan el libre desarrollo de la personalidad, partiendo desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 22, 26.2 y 29.1). Sin lugar a duda, el desarrollo del ser humano depende de una realización completa, íntegra, donde cada uno de los derechos reconocidos tanto en el ámbito supranacional como en los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado deben

² Al respecto de la interdependencia de los derechos humanos, Piovesan & Morales Antoniazzi (2020) destacan la importancia de Resoluciones de la Asamblea General de la ONU,

tales como la 40/114, del 13 de diciembre de 1985; la 41/117, del 4 de diciembre de 1986; la 42/102, del 7 de diciembre de 1987; y la 43/113, del 8 diciembre de 1988.

enfocarse en tal realización, sin descuidar que para tales efectos es necesario una vigilancia judicial y social de las posibles vulneraciones que atenten o pongan en peligro estos derechos humanos (Haro Salas & Villacrés Salas, 2021).

Al respecto, Hernández y Aguilera (2007) mencionan que se deben reconocer los derechos sexuales de las comunidades LGBTI como derecho de toda persona a expresarse y practicar de manera libre y sin discriminación su personalidad, algo que va en *pro* del libre desarrollo de la personalidad, y que, debería ser protegido por los Estados. La cara contraria, reprimir o no permitir una libre expresión de estos grupos, sería ir en contra de este derecho humano de libre desarrollo, lo que no permitiría, bajo la vista del principio de interdependencia, que estos grupos alcancen una plenitud en el ejercicio de todos sus derechos.

3.1. Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH.

La Corte IDH posee como objetivo la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y a su vez, dentro de sus facultades, la función consultiva (Corte IDH, 1979, artcs. 1 y 2) Con esta base legal, y la también establecida en el artículo 64 de la CADH³, la Corte puede emitir las denominadas Opiniones Consultivas. Se debe remarcar que las Opiniones Consultivas carecen de efecto vinculante, o del denominado carácter obligatorio, dado que la misma Corte IDH (1982) ha expresado, en la Opinión Consultiva OC-1/82, que dotarla de esta obligatoriedad “debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte” (párr. 25).

³ El art. 64 establece: “Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarle, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la

Dentro de este marco, en el año 2016, Costa Rica presentó una solicitud de Opinión Consultiva, signada como OC-24/17, por dos puntos en especial, tales como el cambio de nombre de una persona por identidad de género y los derechos patrimoniales que se desprenden de vínculos entre personas de un mismo sexo. La discusión se centra además en la posibilidad de reconocer el matrimonio entre personas de un mismo sexo. Al respecto, la Corte IDH (2017) establece que “en ningún momento la CADH define qué debe entenderse por familia, tampoco expresa que sea un término cerrado ni que se busque proteger un modelo en particular” (párr. 174). De este modo, la Corte IDH se desmarca de cualquier posibilidad de cercar el sentido de lo que se entiende por familia a un modelo determinado.

Cabe destacar que la Corte indica que se deben implementar medidas para que las personas con identidad de género auto percibida puedan modificar los registros, así como los documentos de identidad, que el Estado implemente estas medidas, deben también velar por la seguridad jurídica que implican tales modificaciones, de este modo, la Corte remarca que no se puede perder de vista la importancia de la confianza de la ciudadanía en las instituciones (judicial, legislativa y ejecutiva).

La Corte basa parte de su razonamiento en torno al matrimonio igualitario con énfasis en los principios de Yogyakarta, mismos que en su principio nro. 3 establece que “Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona” (Corte IDH, 2007, p.12). De esta forma, el matrimonio y la

Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.

forma en la que éste se regule no puede ser invocada para impedir que se reconozca la identidad de género de las personas. En lo principal la Corte IDH (2017) decide que:

De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228 (p. 88).

Esta es la base con la cual, posteriormente en el año 2018, se sometiera a consulta de la Corte Constitucional el valor jurídico de esta Opinión Consultiva, así como el choque entre lo establecido en la Opinión Consultiva y la CRE, toda vez que este último cuerpo normativo prevé en los arts. 11.3, 417 y 426 la aplicación directa de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, pero también establece en el art. 67 que "El matrimonio es la unión entre hombre y mujer" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Esta disyuntiva jurídica se aborda en el siguiente apartado.

3.2. Sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador.

En concordancia con los apartados antes visto, el día 12 de junio del 2019 en el estado ecuatoriano se aprueba y reconoce el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo tras la Corte Constitucional haber emitido su motivación que en Sentencia N° 11-18-CN/19 puntualiza aspectos jurídicos indispensables para resolver la aplicación y constitucionalidad

de la Opinión Consultiva OC-24/17 emanada por la Corte IDH que reconoce el matrimonio igualitario sin necesidad de llevar a cabo la reforma del artículo 67 de la Carta Magna del Ecuador que reconoce el matrimonio como un figura solo para parejas heterosexuales en conjunto con el artículo 81 del CC.

En tal virtud, la Corte Constitucional en el contexto del sistema internacional de derechos humanos, el derecho internacional público y la Opinión Consultiva 24/17 motiva la inclusión del matrimonio igualitario al tenor de lo que proclama la CRE que en numerosas ocasiones versa sobre los instrumentos internacionales con relación al deber del Estado que el ordenamiento jurídico del Ecuador y sostiene como fuentes del derecho la jurisprudencia de la Corte IDH, la norma constitucional de acuerdo al artículo 417, 424 inciso 2 y 426 estipula el reconocimiento, la inmediata aplicación y cumplimiento de los derechos promulgados en ella y en instrumentos internacionales, por tanto, queda entendido que todos los derechos forman parte del sistema jurídico ecuatoriano.

En este sentido, con relación a resolver el valor jurídico de la OC 24/17 en el caso previsto, la Corte Constitucional expresó que la opinión consultiva es un instrumento internacional por constituir interpretación oficial de la Corte IDH, auténtica y vinculante por cuanto la Corte IDH se encuentran contemplada dentro de la CADH como un órgano garante de instrumento convencional y de interpretación, convención de la que el Ecuador es parte.⁴

De lo anterior en consecuencia, constituye dilucidar la existencia o no de una antinomia a través del análisis de métodos de interpretación por aparentemente existir una contradicción entre normas, el bloque de constitucionalidad por existir el reconocimiento de un derecho contenido en la opinión consultiva innominado en el

inmediata aplicación para los Estados que forman parte y no es necesario que exista reglamento alguno para su efectivo goce.

⁴ Los derechos y las garantías reconocidos en la Opinión Consultiva OC 24/17, que interpreta con autoridad la CADH son de directa e

texto constitucional pero que forma parte del sistema jurídico ecuatoriano y el deber del Estado de adecuar los derechos previsto en los instrumentos internacionales.

Al respecto, la Corte Constitucional de la interpretación constitucional acerca del derecho al matrimonio igualitario con sujeción al artículo 427 de la Carta Magna y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) acogen el uso de métodos de interpretación a más del literal de modo que el sentido e interpretación de la norma sea más favorables, no restrictiva y no limite el goce de los derechos, es decir, la interpretación de la norma en caso de duda no puede ser de forma aislada. En el caso previsto la interpretación literal del legislador expresamente reconoce el derecho del matrimonio como un derecho propio de las parejas heterosexuales y en consecuencia prohíbe toda forma de constituir un vínculo matrimonial y una familia entre personas del mismo sexo. Por tanto, es indispensable recurrir a los métodos de interpretación que hagan prevalecer el sentido que más favorezca a los derechos con el fin de evitar interpretaciones que vulneren los derechos humanos.

Al respecto del denominado bloque de constitucionalidad, si bien de acuerdo al artículo 11 numeral 8, la Constitución comprende más derechos reconocidos además de los que ya se encuentran consagrados en ella, derechos innominados o no enunciados en la norma constitucional a esta se la conoce como cláusula abierta cuya función permite reconocer derechos y adaptarlos en el sistema jurídico es entonces que en el presente caso existe una aparente laguna constitucional por dilucidar por lo que la corte concluye que por el bloque de constitucionalidad el derecho al matrimonio igualitario se incorpora al texto constitucional, determinación acogida bajo lo previsto por la CADH en el artículo 29 literal c (OEA, 1969).

Finalmente, fruto de la sentencia emitida por la Corte en efecto se reconoce el

derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo en el Ecuador atendiendo lo previsto en la normativa nacional e internacional y si bien, al tenor antes manifestado, la OC-24/17 es un instrumento internacional de directa aplicación como resultado emana el deber del Estado de adecuar el derecho al matrimonio en el sistema jurídico y por consiguiente las obligaciones de los operadores de justicia y funcionarios a través de la aplicación de los procedimientos de control constitucional y convencional u otras medidas legislativas necesarias para garantizar de forma efectiva el derecho al matrimonio igualitario

4. Incidencia del Matrimonio Igualitario en el Ecuador.

Como resultado de la sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), que marcó un hito histórico en el Ecuador al dar oportunidad a las parejas homosexuales a la celebración del matrimonio civil, hecho que además, de dar lugar al reconocimiento del derecho al matrimonio igualitario, generó la adopción y aplicación de medidas legislativas en el sistema jurídico.

En este sentido, el contenido de la OP 24/17 complementa a la Constitución de modo que su contenido se hace extensivo en pro de los derechos del colectivo GLBTI y parejas homosexuales, y en consecuencia en la sentencia N°10-18-CN/19 relativa a la consulta de constitucionalidad de las normas infra constitucionales. Por resolución de la Corte Constitucional publicada el 8 de Julio del 2019 se declara la inconstitucionalidad de la expresión "un hombre y una mujer" y el término "procrear", expresiones a las que el artículo 81 de la CC hace referencia a la definición de matrimonio.

Por tanto, si bien el artículo 81 derogado del CC respecto al matrimonio señalaba "es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente" (Congreso Nacional, 2005) como efecto de la sentencia el matrimonio queda

comprendido como “un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente” (Corte Constitucional, 2019), disposición de la norma que otorga sustento jurídico válido para formaliza la unión entre personas del mismo sexo bajo la figura de matrimonio igualitario y que además su contenido fomenta la inclusión social de las

parejas homosexuales haciendo efectivo el goce y respeto de sus derechos.

Como resultado de la sentencia No 11-18-CN/19, en los años 2019 y 2020 se celebraron a nivel nacional 860 matrimonios de parejas homosexuales, según registros del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), tal como se muestra en el siguiente **gráfico 1**.

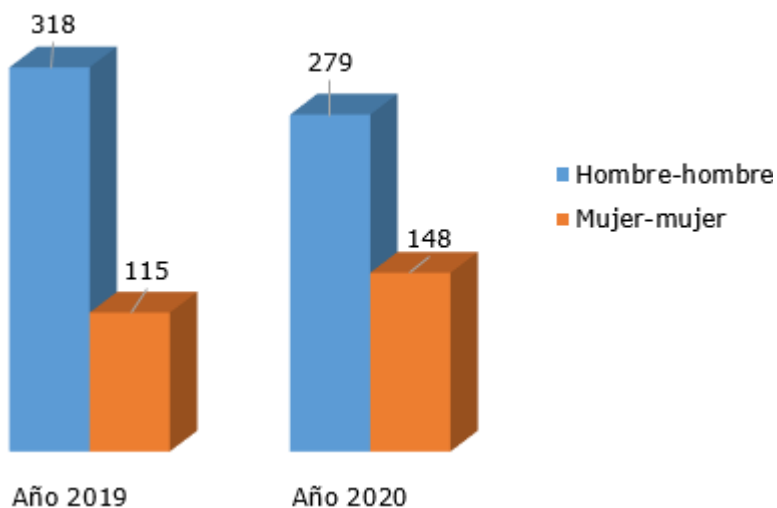


Gráfico No. 1. Matrimonios entre personas del mismo sexo. Años 2019 y 2020
Fuente: Registro Estadístico de Matrimonios. Años 2019 y 2020.

Los datos del gráfico 1 revelan que en el año 2019 se registraron 433 matrimonios entre personas del mismo sexo y 427 en el año 2020 (INEC, 2020). Resultan evidente las variaciones porcentuales de las cifras recogidas en el registro de matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo entre el año 2019 y 2020. El número de matrimonios entre hombre-hombre inscritos en el año 2019 es mayor que los del 2020, mientras que los matrimonios entre mujer-mujer registran un descenso entre el año 2019 y el 2020. En relación con los matrimonios inscritos en los años señalados se evidencia un descenso del 20% en el 2020 respecto al año anterior; entre los hombres existe un decrecimiento más marcado de matrimonios con una baja de un 45%, mientras que, en el caso de

matrimonios entre mujeres, la baja fue de 15%.

CONCLUSIONES

Mediante la aplicación de los métodos seleccionados para la realización de este estudio realizado se concluye que:

La institución jurídica del matrimonio anterior a la sentencia No. 11-18-CN/19 se encontraba comprendida como un vínculo que se da entre un hombre y una mujer, impidiendo la posibilidad de que las personas con diferente orientación sexual tengan acceso a ella y provocando, en materia de derechos, desigualdad y discriminación de las personas sexo-généricas diversas.

La función del SIDH es un organismo internacional fundado por la soberanía y voluntad de los Estados que forman parte, cuya función se encuentra en su capacidad de fomentar leyes y políticas para el reconocimiento de los derechos humanos y mantener la justicia sobre la base a los principios y garantías del derecho, normativa que obliga a los Estados a promover, proteger, garantizar y poner en vigor el desarrollo de los derechos en el marco del sistema internacional y por consiguiente evitar actuaciones que atenten o vulneren estos a través de normativas constitucional e infra constitucionales internas. La incidencia del SIDH con relación de la figura jurídica del matrimonio igualitario en el sistema jurídico ecuatoriano, se concreta a través de los siguientes términos:

- La Opinión Consultiva 24/17 ha servido de fundamento para la Corte Constitucional del Ecuador, dando lugar a un hito histórico-jurídico constitucional en el marco del avance del desarrollo de los derechos humanos y en materia de interpretación de la normativa constitucional, dejando de lado el concepto excluyente y tradicional de la institución de matrimonio, dando oportunidad a las personas del mismo sexo a contraer legalmente el matrimonio y no como una simple unión de hecho.
- La decisión interpretativa de la Corte Constitucional ha permitido el reconocimiento del matrimonio inclusivo para las parejas homosexuales y con ello el avance de los derechos del colectivo LGBTI, generado connotaciones legales en el sistema jurídico ecuatoriano. El Estado debe adecuar la práctica de protección de los derechos a través de sus funcionarios y servidores públicos, quienes deben llevar a cabo la interpretación y aplicación de los derechos sin restricción a la dignidad humana de las personas, con el fin de asegurar el goce efectivo de los derechos.

LIMITACIONES Y ESTUDIOS FUTUROS

El estudio tiene las limitaciones propias de las investigaciones descriptivas. Los autores se proponen continuar esta línea de investigación para profundizar en las relaciones del matrimonio igualitario con variables sociales y económicas.

RECONOCIMIENTO

Los autores reconocen el apoyo brindado por los colegas de la carrera de Jurisprudencia de la Universidad Técnica de Machala para la realización de este trabajo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado Verdezoto, J. F., & Melanie Nicole, P. A. (2021). Ejecución del acto presunto por silencio administrativo según la legislación y la jurisprudencia Ecuatoriana. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 13-28. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.11>
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta. <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>
- Castro, M. (2019). *Una breve cronología de la lucha de la comunidad LGBTI por tener los mismos derechos*. Las fechas del matrimonio igualitario en Ecuador. <https://gk.city/2019/06/17/cronologia-matrimonio-igualitario-ecuador/>
- Colunga Cueto, A., & Nácar Fuster, E. (1952). *Sagrada biblia: versión directa de las lenguas originales*. Biblioteca de autores cristianos.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. (2016). *México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/36-Mex-Siste-DH.pdf>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Observaciones Preliminares de la Visita in loco de la CIDH a Guatemala*. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/114A.asp>
- Congreso Nacional (20 de noviembre de 1970). Código Civil. Registro Oficial Suplemento 104. Quito. Ecuador.
- _____ (24 de junio de 2005). Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46. Quito. Ecuador.
- Cordero, V. (2016). *Introducción. Matrimonio en el Ecuador*. <https://sites.google.com/site/misitiowevvcs/2-matrimonio-en-el-ecuador/a-introd>
- Corte Constitucional del Ecuador (2019) Sentencia: No. 10-18-CN/19. Quito. Ecuador. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=10-18-CN/19>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979). Estatuto de la Corte IDH, 1979, art. 1.
- _____ (1982). *Opinión Consultiva OC-1/82*.
- _____ (1987). *Opinión Consultiva OC-9/87. "Garantías judiciales en estados de emergencia"*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>
- _____ (2007). *Principios DE YOGYAKARTA*. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>
- _____ (2019). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*. San José de Costa Rica: Corte IDH. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/bccorte/abc/8/>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (19 de junio de 2016). *Código Civil*. Registro. Modificaciones. Quito. Ecuador.
- Domínguez de la Rosa, L., & Montalbán Peregrín, F. M. (2017). Alternativas en el debate sobre el matrimonio igualitario en Europa y América Latina. *Andamios*, 14(35), 335-357.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente (11 de agosto de 1998). *Constitución Política del Ecuador*. Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de agosto de 1998. Quito. Ecuador.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente (11 de agosto de 1998). *Constitución Política del Ecuador*. Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de agosto de 1998. Quito. Ecuador.
- _____ (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador. 2008*. Registro Oficial 449. Quito. Ecuador.
- Espinoza Freire, E. E. (2020). La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico. *Conrado*, 16(75), 103-110.
- Faúndez Ledesma, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Haro Salas, M. F., & Villacrés Salas, M. P. (2021). Los principios del Derecho Administrativo: su positivización. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 61-75. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.14>
- Hernández, C. & Aguilera, E. (2007). "La homofobia desde el estado y la sociedad, atenta contra los derechos humanos". *Revista*

- d'Estudis de la Violencia*, núm. 3, 1-22.
- INEC. (2020). *Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo 2021*. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Matrimonios_Divorcios/2020/Principales_resultados_MYD_2020.pdf
- López Moya, D. F. (2021). Las políticas públicas como garantía de los derechos fundamentales. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 44-60. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.113>
- Medina Quiroga, C. & Nash Rojas, C. (2007). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*. Santiago de Chile: Andros Impresores.
- Mihr, A. & Gibney, M. (2014). *The SAGE handbook of human rights*. Los Ángeles: SAGE.
- Novak, F. (2003). "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo". *Agenda Internacional*, 18, 25-64.
- OEA. Organización de Estados Americanos (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Argentina. Buenos Aires.
- _____ (22 de noviembre de 1969). *La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. Costa Rica*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Ochoa, M. (2014). *Historia del matrimonio en el Ecuador*. Prezi.
- Parra, R. (2019). *El neoconstitucionalismo en Ecuador*. Riobamba: Dirección de Publicaciones de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo.
- Piovesan, F. & Morales Antoniazzi, M. (2020). Interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos: Una nueva mirada frente al COVID-19. *Anuario de Derechos Humanos*, núm. especial, 35-58.
- Rezek, C. (2018). *Régimen patrimonial del matrimonio en Roma y en la actualidad*. UNLZ. <http://repositorio.unlz.edu.ar:8080/bitstream/handle/123456789/264/REZEK.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rodríguez, C. (2011). Navegando la globalización: Un mapamundi para el estudio y la práctica del derecho en América Latina. En: C. Rodríguez (Coord.), *El derecho en América Latina: Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. (pp. 69-86). Buenos Aires: Siglo XXI.
- Salvioli, F. (1993). La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: sus logros y dificultades. *Revista de Relaciones Internacionales*, 4. https://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/revista%204/R4-EFAB.html
- Storini, C., Coronel, M. G., & Yépez, N. (2019). La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el matrimonio de las parejas del mismo sexo en Ecuador: una lectura desde un concepto material de la Constitución. *Foro, Revista de Derecho*, (32), 7-25.
- Torres Ramírez, A. (2017). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *ABCES Jurídico*, 1-3. <https://repository.ces.edu.co/bitstream/10946/3068/1/7-Comision%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos.pdf>
- Ugarte Boluarte, K. (2014). La función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: un repaso a las

generalidades básicas que todos debemos conocer. *Lex*, 13. 35-68.

CONTRIBUCIÓN DE LOS COAUTORES

El siguiente cuadro recoge el nivel de participación de cada uno de los autores
Cuadro resumen. Responsabilidad de los autores

Coautor	Responsabilidad
Patricio Fernando León Ramón	Organizar y controlar las actividades del equipo de autores. Análisis de las normativas y bibliografía. Redacción del artículo
Joselyne Madeley León Carrión	Recuperación de las normativas y materiales bibliográficos. Análisis de las normativas y materiales bibliográficos Revisión de la redacción del artículo.
Mónica Eloíza Ramón Merchán	Análisis de los datos del registro de matrimonios igualitarios del INEC. Elaboración del gráfico. Redacción del artículo.